

nes para el establecimiento de un nuevo Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, se incrementa en el 5,9 por 100; el incremento correspondiente en el Convenio de Empresa «Jacimiento Pariente», de Málaga, adherida al Convenio Interprovincial de referencia, y en la Empresa «Ibensa», afectada por norma de obligado cumplimiento de 15 de noviembre de 1967, se fija en el 3,5 por 100.

4.ª El complemento retributivo a que hace referencia el artículo 38 del Convenio Colectivo Sindical mencionado en la anterior cláusula se incrementa en el 5,9 por 100.

5.ª A los efectos retributivos que señalan los artículos 37 y 38 del citado Convenio Colectivo Sindical, queda equiparado el personal femenino al masculino en los supuestos de concurrir ambos a iguales puestos de trabajo y se derive de ello igual rendimiento tanto en el hombre como en la mujer.

6.ª Las mejoras económicas establecidas podrán ser objeto de absorción por las Empresas para aquellas situaciones en que la retribución del trabajador, en su dimensión anual y global, sea superior a las que se deriven de esta norma.

7.ª Con carácter general y supletorio será de aplicación la ordenanza laboral textil aprobada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1966.

8.ª Deberá publicarse la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 7 de mayo de 1969 sobre instalación o ampliación de industrias agrarias en comarcas de ordenación rural.*

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto, uno, de la Ley 54/1968, de 27 de julio sobre ordenación rural, dispone que las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios gozarán en las comarcas de ordenación rural, y siempre que reúnan determinadas condiciones mínimas, de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, habiéndose dictado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969 normas relativas a la concesión de estas subvenciones y al régimen de los concursos que al efecto se convoquen.

La propia Ley de Ordenación Rural, en el mismo artículo cuarto, establece que estas industrias podrán optar, en su caso por cualquier beneficio que para similar finalidad establezca la legislación vigente, y, por tanto, hasta un 20 por 100 de subvención, según autoriza la Ley 152/1963 para las industrias agrarias que se instalen o amplien en zonas de preferente localización.

Por otra parte, el artículo 25 del Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, dispone que la Subdirección General de Industrias Agrarias, dependiente de la Subsecretaría del Departamento, tendrá a su cargo la ejecución y desarrollo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 y Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y demás disposiciones vigentes en relación con la ordenación, fomento, técnica y explotación de las industrias agrarias.

Resulta, por tanto, conveniente establecer las normas que definan la actuación que corresponda en las instalaciones industriales de las comarcas de ordenación rural al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y a la Subdirección General de Industrias Agrarias, así como las normativas y procedimiento a seguir y el importe de las subvenciones que, en su caso, puedan concederse.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—En las comarcas de ordenación rural los concursos para la concesión de beneficios a las industrias agrarias, cuando se trate de zonas de preferente localización industrial, serán convocados y resueltos por Orden de este Ministerio, a propuesta conjunta de la Dirección General de Colonización y

Ordenación Rural y de la Subdirección General de Industrias Agrarias.

Las subvenciones podrán alcanzar hasta un 20 por 100 del importe de ejecución aprobado, correspondiendo al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural la concesión de una subvención de hasta un 10 por 100, y el resto, en su caso, a la Subdirección General de Industrias Agrarias, con cargo a sus respectivos presupuestos y dentro de los límites máximos legalmente establecidos.

Segundo.—En los demás casos, los concursos para la concesión de beneficios serán convocados y resueltos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, previo informe favorable de la Subdirección General de Industrias Agrarias. Las subvenciones serán como máximo del 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

Tercero.—En la convocatoria y resolución de los concursos para conceder beneficios que hayan de sufragarse total o parcialmente con fondos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se observará lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969.

Cuarto.—Las solicitudes deberán presentarse en las respectivas Delegaciones del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, que emitirán su informe y les darán la tramitación prevista en las bases del concurso.

Quinto.—Corresponde a la Subdirección General de Industrias Agrarias la inscripción registral y, en su caso, autorización administrativa, los estudios técnicos y económicos, las inspecciones y las actas de puesta en marcha y autorización de funcionamiento de las industrias agrarias que se instalen, amplíen, modernicen, trasladen o cambien de propiedad o de titulación en las comarcas sujetas a ordenación rural.

El estudio social de dichas plantas industriales se realizará conjuntamente por la Subdirección General y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Sexto.—Cuando en los Planes de Obras y Mejoras Territoriales que se sometan a la aprobación del Ministerio de Agricultura, conforme a la legislación vigente sobre concentración parcelaria y ordenación rural, figure alguna industria agraria, se recabará previamente por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural el informe de la Subdirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra la «cuscuta» en la campaña 1969*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y previo informe del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y del Servicio de Plagas del Campo, esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1969:

1.ª Se declaran obligatorios los tratamientos contra la «cuscuta» en las zonas más destacadas de producción de semilla de alfalfa y trébol siguientes:

*Provincia de Alava*

Términos municipales de Oyón y Moreda.

*Provincia de Logroño*

Términos municipales de Fuenmayor, Navarrete Entrena, Medrano, Sojuela, Sorzano, Logroño, Lardero, Alberite, Villamediana de Iregua, Albelda de Iregua, Agoncillo, Murillo de Río Leza, Riballecha, Leza de Río Leza, Jubera, Ocón, Corera, El Redal, Auzojo, Alcanadre, Pradejón, El Villar de Arnedo, Tudela, Bergasa, Arnedo, Autol, Calahorra, Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro y Alfaro.

*Provincia de Navarra*

Términos municipales de Viana, Lazagurria, Mendavia, Tesana, Lodosa, Sesma, Sartaguda, Lerín, Carcar, Andonilla, San Adrián, Añana, Berbinzana, Miranda de Arga, Falcos, Peralta,

Funes, Marcilla, Villafranca, Milagro, Olite, Beire, Pitillas, Murillo de Cuende, Santacara, Mélida, Murillo el Fruto, Carcastillo, Caparros, Cadreira, Corella, Valtierra, Arguedas, Cintruéñigo, Pítero, Tudela, Murchante, Cascante, Tulebras, Monteagudo, Barillas, Abiltas, Fontellas, Cabanillas, Fustifiana, Ribaforada, Buñuel y Cortes.

*Provincia de Palencia*

Términos municipales de Meneses de Campos, Villerías, Torremormojón, Boada de Campos, Revilla de Campos, Villarramiel, Fuentes de Nava, Autillo y Frechilla.

*Provincia de Valladolid*

Términos municipales de Villafrechós, Tordehumos, Medina de Eloseco, Bolaños de Campo, Villamuriel de Campos, Barcial de la Loma, Cuenca de Campos, Villalón de Campos, Herrín de Campos y Villafrades de Campos.

*Provincia de Zamora*

Términos municipales de Quintanilla del Monte, Cerecinos de Campos, Villamayor de Campos, Villalpando, Villanueva del Campo, Villafafila y San Agustín del Pozo.

*Provincia de Zaragoza*

Términos municipales de Agón, Tauste, Ejea, Remolinos, Pradilla de Ebro, Bisimbre, Frescano, Mallén, Alagón, Casetas y Garrapinillos.

2.ª Los agricultores y sus Organizaciones Sindicales y las Entidades productoras de semillas establecerán dentro de su área de actuación un servicio de vigilancia para tener conocimiento lo más rápidamente posible de la aparición de la «cuscuta» en los cultivos de su propiedad o que de ellos dependan, y de los casos ciertos o dudosos darán cuenta inmediatamente a las Jefaturas Agronómicas correspondientes o Delegaciones del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, o bien a las Diputaciones Forales de Alava o Navarra si los focos aparecidos son en esas provincias.

3.ª El personal de estos Organismos comprobará la existencia de la planta parásita y tomará las medidas oportunas para dejar señalados los focos comprobados.

4.ª La lucha contra la «cuscuta» se hará en la forma siguiente:

Cuando los focos estén bien delimitados, se segarán los rodales atacados, se quemará el forraje así producido sobre el mismo terreno y se procederá a la aspersión de una solución de arsenito sódico del 0,5 por 100, a razón de 1/3 de litro por metro cuadrado, o bien se hará el tratamiento del forraje en pie para proceder dos o tres días después a la quema directa de los rodales con lanzallamas.

5.ª Las personas o Empresas autorizadas a trillar alfalfa o trébol comprobarán la ausencia de «cuscuta» en la mies, rechazando aquellas partidas que lleguen con resto de «cuscuta». El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas procederá al frecuente muestreo de semillas trilladas por cada máquina, a las que podrá retirar la autorización de trilla en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

5.1. Con el fin de aprovechar las mieses rechazadas, podrá habilitarse en cada pueblo un equipo de trilla que bajo la vigilancia del personal oficial realizará esta operación. Los envases que contengan semilla procedente de estas partidas se señalarán debidamente para prevenir la mezcla con semillas obtenidas de mieses normales.

6.ª Las parcelas que se dediquen al cultivo de alfalfa o trébol en las zonas señaladas por esta Resolución serán sembradas con semilla limpia de «cuscuta», a cuyo efecto el agricultor adquirirá únicamente semilla autorizada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas exenta de «cuscuta», no pudiendo emplearse la semilla producida por él mismo. Se establecerá un sistema de canje voluntario de las semillas propias por semilla autorizada bajo la vigilancia del personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

7.ª Las subvenciones que se otorgarán a los agricultores en la campaña de 1969 con cargo al presupuesto del Servicio de Plagas del Campo serán las siguientes:

7.1. Valor total de los productos necesarios para los tratamientos, es decir, arsenito sódico y gas-oil.

7.2. Prestación gratuita de los aparatos necesarios para su aplicación dentro de las disponibilidades del parque de maquinaria de cada Jefatura Agronómica.

7.3. Mano de obra especializada para el manejo de los mismos.

7.4. Gastos producidos por el canje voluntario de semillas.

7.5. Los gastos de dirección e inspección correrán con cargo al Servicio de Plagas del Campo y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

8.ª Dado el régimen económico-administrativo de las provincias de Alava y Navarra, las subvenciones señaladas en los apartados 7.1 al 7.4, ambos inclusive, de la norma anterior correrán a cargo de las Diputaciones Forales de Alava y Navarra.

9.ª El Servicio de Plagas del Campo y el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas quedan autorizados a dictar las instrucciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Subdirector general de Protección de Cultivos y Fomento de la Calidad e Ingeniero Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 890/1969, de 9 de mayo, por el que se crea un contingente arancelario de 10.000 toneladas métricas de fermachine dentro de la partida 73.10 B-1, libre de derechos y con un plazo de validez hasta el 30 de junio.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, de diez mil toneladas métricas de fermachine dentro de la partida setenta y tres punto diez B-uno y con un plazo de validez hasta el treinta de junio. Este contingente se crea por el doble motivo de la subida de precios internacionales y del déficit interno entre producción y consumo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario, libre de derechos, de diez mil toneladas métricas de fermachine, dentro de la partida setenta y tres punto diez B-uno, con un plazo de validez hasta el treinta de junio.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ